



GUÍA ORIENTATIVA PARA LA GESTIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

Esta guía tiene como **objeto** orientar a las administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas en la gestión de las ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales previstas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

1. Requisitos para acceder a las ayudas económicas: acreditación e insuficiencia de rentas

Las ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales se regulan en el Título IV de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y constituyen, por tanto, uno de los **derechos** a los que las víctimas cuya situación haya sido **acreditada** pueden acceder, siempre y cuando cumplan con los **requisitos** establecidos para ello.

Estos requisitos se recogen en el **artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, y en el **artículo 3 del Real Decreto 664/2024**, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Como **regla general**, se establece un requisito de **insuficiencia de rentas**, que, en el momento de la solicitud, no podrán superar, en cómputo mensual, la cuantía del SMI (actualmente 1.184€ en 14 pagas), excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. En el artículo 3 del Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, se recogen también una serie de reglas especiales.

Con respecto a la **acreditación** de la situación de violencia sexual, se estará a lo dispuesto en el **procedimiento básico** de acreditación de las situaciones de violencias sexuales, aprobado por la Conferencia Sectorial de Igualdad de 17 de noviembre de 2025, con base en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

2. Nacimiento del derecho a percibir las ayudas



El derecho a percibir la ayuda, reconocido en el artículo 41 de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, nace en el momento de la entrada en vigor de la ley. Es decir, el 7 de octubre de 2022, a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, **las ayudas económicas solo podrán concederse si los hechos que las justifican sucedieron a partir de la entrada en vigor de dicha norma, el 7 de octubre de 2022**. Cabe recordar, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil, que estipula que “*las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario*”.

Los hechos de violencia sexual continuados en el tiempo podrán justificar la concesión de ayudas si la(s) última(s) situaciones de violencia sexual se han producido a partir del 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, esto **no significa que las situaciones de violencia sexual anteriores al 7 de octubre de 2022 no puedan ser acreditadas** conforme al procedimiento básico. Esas situaciones podrán ser acreditadas, pero dicha acreditación solo podrá ser tomada en consideración para percibir la ayuda económica si los hechos que constituyen la violencia sexual se produjeron a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (el 7 de octubre de 2022).

3. Plazo para solicitar las ayudas

La solicitud de la ayuda deberá realizarse en un plazo de **cinco años**, a contar desde el último de los títulos emitidos a favor de la víctima acreditativo de esa condición.

El cómputo de este plazo empezará a contar:

1. En el caso de acreditación judicial, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la sentencia condenatoria, la orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima; o desde el momento en que se acredite su condición de víctima por algún otro medio. Si, en el caso de las víctimas menores de edad, la acreditación se hubiese producido durante la minoría de edad, pero no se hubiese solicitado la ayuda en dicho periodo, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que la víctima alcanzara la mayoría de edad.

No obstante, cuando la duración de la responsabilidad penal sea superior al plazo señalado en el párrafo anterior, el plazo de vigencia de la acreditación será el de la duración de la responsabilidad penal.

2. En el caso de acreditación mediante informe del Ministerio Fiscal, desde el día siguiente al de su notificación. Si, en el caso de víctimas menores de edad, la acreditación se hubiese producido durante la minoría de edad, pero no se



hubiese solicitado la ayuda en dicho periodo, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que la víctima alcanzara la mayoría de edad.

3. En el caso de acreditación administrativa, desde el día siguiente a su expedición. Si, en el caso de las víctimas menores de edad, la acreditación se hubiese producido durante la minoría de edad, pero no se hubiese solicitado la ayuda en dicho periodo, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que la víctima alcanzara la mayoría de edad.

4. **¿Cuántas ayudas puede pedir una misma víctima de violencias sexuales?**

4.1. Una ayuda por los mismos hechos:

No podrá percibirse más de una ayuda del artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, por los **mismos hechos**, sin perjuicio de la solicitud de prórroga regulada en el artículo 6.8 del Real Decreto 664/2024, de 9 de julio.

No se pueden obtener distintas acreditaciones emitidas por acreditadores distintos en distintos momentos si se refieren a unos mismos hechos con el propósito de percibir más de una ayuda.

4.2. Dos o más ayudas para una misma víctima:

Cuando una víctima solicita una ayuda, se entiende que dicha petición abarca todas las victimizaciones sufridas hasta ese momento. En consecuencia, una persona que ya haya sido beneficiaria de las ayudas reguladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, solo podrá **solicitar una nueva ayuda por hechos posteriores a los que dieron lugar a la anterior acreditación**, que deberán ser objeto de la correspondiente acreditación.

4.3. Violencia sexual cometida por la pareja o expareja:

En caso de que la violencia sexual haya sido cometida por la pareja o ex pareja de la víctima, la víctima **deberá optar** por la ayuda del artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, o por la ayuda del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, regulada en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

4.4. Compatibilidad de las ayudas a víctimas de violencia sexual y a víctimas de violencia de género:



Cuando una misma víctima lo sea por violencias sexuales y por violencia de género cometida por agresores distintos, las ayudas del artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sí que serán **compatibles**, siempre que se disponga de la acreditación correspondiente a cada una de las victimizaciones.

5. ¿Cómo controlar que una víctima no reciba ayudas que no le corresponden?

5.1. Situaciones de posible fraude:

En la medida en que la ley permite que una persona perciba más de una ayuda de las reguladas por el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, a lo largo de la vida, puede darse la situación de que una misma víctima solicite dos o más ayudas por los mismos hechos, algo que la ley no contempla.

Por ejemplo, una víctima podría solicitar una ayuda en su comunidad autónoma de residencia y, al tiempo, hacerlo en otra comunidad autónoma distinta, por los mismos hechos. También puede darse el supuesto de que una víctima obtenga una acreditación en un momento dado (por ejemplo, con base en un informe evacuado por los servicios sociales), y, al tiempo, obtenga otra acreditación, por los mismos hechos, pero con cobertura en otro título (por ejemplo, una sentencia condenatoria).

5.2. Declaración responsable o declaración jurada:

La Administración competente deberá exigir una **declaración responsable o declaración jurada** a la persona solicitante de la ayuda en la que manifieste:

- No haber solicitado ni percibido una ayuda de las reguladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, por la misma situación de violencia sexual —por los mismos hechos— utilizando otro título acreditativo de la misma situación de violencia.
- No haber solicitado ni percibido una ayuda de las reguladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, por la misma situación de violencia sexual —por los mismos hechos— en otra Administración.

5.3. Comprobación de datos:

A tal efecto, la Administración competente deberá realizar las **comprobaciones oportunas**:

- Identidad: nombre y apellidos, DNI, NIE, pasaporte o cualquier otro documento identificativo válido de un país extranjero de la solicitante.



- Hechos: título acreditativo, n.^º de sentencia u otra resolución judicial, n.^º de expediente, n.^º de atestado, entidad emisora de la acreditación, fecha de expedición del parte de lesiones si la hubiere...

En este sentido, y dada la imposibilidad de que las comunidades autónomas accedan a SIRAJ en los casos de violencia sexual, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, departamento competente en la materia, aprobó el 27 de octubre de 2025 la **instrucción 2/2025** de la Secretaría General de la Administración de Justicia relativa a la comunicación electrónica de las resoluciones judiciales a los Puntos de Coordinación para que, en los casos de violencia sexual, los **Letrados de la Administración de Justicia comuniquen por vía telemática tanto las órdenes de protección —art. 544 ter LECRIM— como las medidas cautelares —art. 544 bis LECRIM— a los puntos autonómicos de coordinación**, igual que ya se hace en los casos de violencia de género.

Esta medida se fundamenta en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (Comunicación de las órdenes de protección a las Administraciones públicas competentes en materia de protección social) que prevé:

1. Los secretarios de los juzgados y tribunales comunicarán las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica que se adopten y sus respectivas solicitudes, mediante testimonio íntegro, a aquel o aquellos puntos de coordinación designados por la comunidad autónoma correspondiente, que constituirán el canal único de notificación de estas resoluciones a centros, unidades, organismos e instituciones competentes en materia de protección social en relación con estas víctimas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La comunicación del secretario judicial se remitirá en un plazo nunca superior a 24 horas desde su adopción, por vía telemática o electrónica o, en su defecto, por medio de fax o correo urgente.

2. El punto de coordinación designado hará referencia al centro, unidad, organismo o institución que centraliza la información, su dirección postal y electrónica, números de teléfono y fax, régimen horario y persona o personas responsables de aquél. En el caso de comunidades autónomas pluriprovinciales, podrá identificarse un punto de conexión específico para cada provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial mantendrá una relación actualizada de los puntos de coordinación designados, remitirá tal identificación en su integridad y sus modificaciones o actualizaciones a los Ministerios de Justicia, de Igualdad y del Interior, así como a la Fiscalía General del Estado y al



Tribunal Superior de Justicia, decanatos y juzgados de instrucción del ámbito autonómico correspondiente.

5.4. Devolución de la ayuda:

En los supuestos de solicitud o percepción fraudulenta de las ayudas, la persona beneficiaria estará obligada a **devolver** íntegramente las cantidades percibidas de manera indebida, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 664/2024, de 9 de julio.

6. ¿Cómo pueden las víctimas españolas residentes en el extranjero que han sufrido violencias sexuales solicitar la ayuda?

Para solicitar la ayuda, las víctimas deben residir en territorio de una comunidad autónoma. Si residen en el exterior, sólo podrán solicitar la ayuda en caso de **recuperar la residencia en España**, en la comunidad autónoma que corresponda.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, las Embajadas y Oficinas Consulares de España en el exterior, dentro de sus deberes generales de protección a los españoles y españolas en el exterior, asistirán a las víctimas de violencia sexual, proporcionándoles orientación y acompañamiento de manera prioritaria dentro de sus capacidades.